



EXPEDIENTE N° : 1333-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERU¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL CHIMBOTE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-001453

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1949-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, el escrito de descargos del 14 de diciembre del 2018, presentado por Terminales del Perú, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión² realizó una supervisión especial a las instalaciones del Terminal Chimbote (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) operado por Terminales del Perú (en lo sucesivo, **TDP** o **el administrado**), debido a la fuga de Diésel B5 en el Tanque N° 14, ocurrida el 20 de junio del 2016. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 23 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**³) y el Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁴).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID y sus anexos (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**⁵) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que TDP incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1730-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio del 2018⁶, notificada el 10 de julio del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766

2 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

3 Páginas de la 55 a la 58 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

4 Páginas de la 5 a la 236 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios del 2 al 8 del Expediente.

Folios del 9 al 12 (reverso) del Expediente.

Cédula de notificación N° 1937-2018. Folio 13 del Expediente.





sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 11 de setiembre del 2018, el administrado presentó un escrito⁹ indicando que en su escrito de descargos presentado el 10 de agosto del 2018, por error material señalaron otro número de expediente y precisó que dicho escrito corresponde al presente PAS.
6. El 15 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha¹⁰ (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral**).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2880-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, la Autoridad Instructora enmendó la Resolución Subdirectoral¹¹.
8. El 30 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3856-2018-OEFA/DFAI¹² se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1949-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹³.
9. El 14 de diciembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o

⁸ Folios del 15 al 105 del Expediente.

⁹ Folios 107 y 108 del Expediente.

¹⁰ Folio 155 del Expediente.

¹¹ Folios 156 y 157 del Expediente.

¹² Folio 168 del Expediente.

¹³ Folios del 158 al 166 del Expediente.

Folios del 170 al 180 del Expediente.





vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Terminales del Perú no adoptó las medidas preventivas destinadas a mantener en un adecuado estado al Tanque N° 14, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión, que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo

a) Análisis del único hecho imputado

13. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que la fuga de 5.86 galones de Diésel B5 aproximadamente, en el Tanque N° 14, ocurrida el 20 de junio del 2016, se debió a la perforación de la Plancha N° 101 (parte del fondo del tanque N° 14) por corrosión, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁶, presentado por el propio administrado.

14. Lo señalado por el administrado fue corroborado por la Dirección de Supervisión, a través del Anexo del Informe de Supervisión, donde señaló que la Plancha N° 101 presentaba signos de corrosión¹⁷. Al respecto, el administrado presentó la Carta TP-

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Página 227 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios del 2 (reverso) al 3 (reverso) del Expediente.





HSSE-N° 165/2016 con fecha 28 de octubre de 2016, en el cual señala que la causa se debió a la corrosión externa (lado suelo) la misma que ocasiono que la plancha del fondo del tanque N° 14 presente pérdida de espesor.

15. Lo verificado en la Supervisión Especial 2016 se encuentra sustentado en los registros fotográficos N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que obran en el Informe de Supervisión, los cuales visualizan el punto de fuga de Diésel B5 en el Tanque N° 14 y el humedecimiento en el anillo de cimentación de dicho tanque¹⁸, es decir, la base del Tanque N° 14 presentaba humedecimiento producto del contacto del hidrocarburo de fuga con el concreto.

Medidas de prevención adoptadas por el administrado

16. En atención a la referida corrosión se procede a verificar si el administrado implementó las medidas de prevención correspondientes en el Tanque N° 14 a efectos de evitar impactos negativos al ambiente. Al respecto, el administrado mediante la Carta N° TP-HSSE-N°165/2016 del 28 de octubre del 2016¹⁹, señaló que se realizó el escaneo de zona perimetral en la plancha N° 101 y efectuó el soldeo y reparación de la plancha N° 101, así como también, instaló una (1) sobreplancha de 12"x12"x1/4".
17. Si bien, en el 2012 el administrado ejecutó las acciones de mantenimiento correspondientes a efectos de dejar operativo el Tanque N° 14, dado que contrató a la empresa ADEMINSAC para la evaluación previa y a la empresa Inmape S.R.L., para que efectuó el levantamiento de las observaciones y recomendaciones de la empresa ADEMINSAC, dichas actividades se ejecutaron en el mes de agosto del año 2012, es decir, existió un intervalo de más de tres años aproximadamente, en donde el administrado no realizó ninguna actividad preventiva de seguimiento posterior antes del derrame ocurrido el 20 de junio del 2016.
18. Es decir, el administrado no presentó información que acredite haber realizado después del año 2012, las acciones de seguimiento de control posterior a las actividades de mantenimiento preventivo realizado en el 2012, a efectos de mantener en un adecuado estado del Tanque N° 14, en la medida que se advirtió que la plancha N° 101 presentaba signos de corrosión.
19. A su vez, cabe indicar que luego de las acciones realizadas en el 2012, el administrado pudo haber realizado otro escaneo con la **Técnica Electromagnética de Baja Frecuencia LFET** y pudo haber considerado realizar una protección catódica a fin de proteger el tanque de algún proceso corrosivo, situación que no ocurrió en el presente caso.

Impacto ambiental negativo

20. Cabe indicar que, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 20 de junio del 2016, se generó una afectación a la calidad ambiental del suelo en un área aproximada de 1.05 metros cuadrados, conforme se encuentra acreditado con los resultados del monitoreo ambiental realizado por la Dirección de Supervisión, en donde se advierte que el suelo presenta concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos Fracción F2 (C10-C28) que exceden los Estándares de Calidad

¹⁸ Páginas de la 100 a la 105 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios del 119 al 139 del Expediente.



J





Ambiental para Suelo de Uso Industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) conforme se muestra a continuación²⁰:

Tabla N° 1: Descripción de los puntos de monitoreo de suelos

N°	Puntos de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 17	
			Este	Norte
1	222,6,ESP-01	Suelo muestreado, a 0,6 m de profundidad de la calicata, ubicado a la altura de las válvulas de recepción.	767686	8992519
2	222,6,ESP-02	Suelo muestreado, a 0,6 m de profundidad de la calicata, ubicado al noreste del tanque N° 14 y frente de la poza de drenaje.	767719	8992521
3	222,6,ESP-03	Suelo muestreado, de uno de los cinco (05) quintales de suelo impregnado con Diésel B5 almacenados temporalmente en el área de acopio, ubicado a 20 m al norte del tanque de agua Contra incendio.	767667	8992470

Fuente: Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Tabla N° 2: Resultado de análisis de muestreo de suelo

Puntos de muestreo		Puntos de Muestreo			ECA para Suelo ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	222,6,ESP-01	222,6,ESP-02	222,6,ESP-03	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg Ms	20272	10924	3885	5000

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
Fuente: Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° SAA-16/02477 de laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

21. Del cuadro precedente, se advierte que las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo de la fracción F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo 222,6,ESP-01 y 222,6,ESP-02, superan los ECA para Suelo de Uso Industrial.
22. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos precitados, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial²¹⁻²², toda vez que, de acuerdo con los registros fotográficos N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión²³, las muestras han sido tomadas en áreas de operaciones del Terminal Chimbote, por donde se ubica el Tanque N° 14.
23. En el presente caso, advirtiéndose que se ocasionó un impacto ambiental negativo al suelo -conforme se verifica con los resultados de monitoreo de suelo indicados anteriormente-, se generaría un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que

²⁰ Folio 3 del Expediente y las páginas de la 7 a la 9 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²¹ Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

²² Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo
Anexo II
"Definiciones
(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes"

Páginas de la 100 a la 105 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 5328-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



[Handwritten mark]





el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, y solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota²⁴ y mesobiota²⁵, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente²⁶, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo²⁷ y así también afectando el normal desarrollo de especies de flora.

b) Análisis de descargos

Acciones de prevención ante un derrame de hidrocarburos

24. En su escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado alegó que había cumplido con todas las medidas de prevención en sus tanques de almacenamiento -entre ellos el tanque N° 14-, a efectos de evitar cualquier tipo de emergencia ambiental.
25. Con el fin de sustentar lo alegado, TDP indicó que en respuesta al requerimiento de información solicitado en el marco de la Supervisión Especial 2016, mediante la Carta N° TP-HSSE-N°165/2016 del 28 de octubre del 2016, presentó, entre otra información, la siguiente²⁸:
- (i) Informe de Inspección Final del Tanque N° 14 realizado en agosto del 2012 por la empresa ADEMINSAC, de acuerdo al programa de mantenimiento (en lo sucesivo, **Informe de Inspección 2012**)²⁹.
 - (ii) Informe Técnico de Instalación y Soldeo de Sobreplanchas en Techo y Fondo en Mantenimiento Mayor del Tanque N° 14, elaborado por la empresa Inmape S.R.L., en el mes de agosto del 2012 (en lo sucesivo, **Informe Inmape 2012**), en el marco de las observaciones del mencionado Informe de Inspección 2012³⁰.

²⁴ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 27 de diciembre del 2018)

²⁵ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 27 de diciembre del 2018)

²⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

²⁷ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Obtenido en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
(Revisado el 27 de diciembre del 2018)

²⁸ Folios del 119 al 139 del Expediente.

²⁹ Numerales 8 y 9 del escrito de descargos (folios 17 y 18 del Expediente):

"8. En el mencionado Informe de Inspección 2012 se señaló que la plancha N° 101 tenía una pérdida de espesor cercana al 50% y que, en ese sentido, se recomendaba colocar una sobre plancha de 12"x12"x1/4 en la zona con espesor remanente de 3.0 mm, ubicada en la plancha 101, debido a que ya el espesor se encontraba cercano al espesor de retiro.

9. En ese sentido se procedió a ejecutar la recomendación del especialista contratando a la empresa INMAPE S.R.L. para que realice las labores de soldeo y reparación de la plancha N° 101, tal como consta en el Informe Inmape (...)"

Numerales 10 y 11 del escrito de descargos (folio 19 del Expediente):





26. En relación a la información proporcionada por el administrado a través de la Carta N° TP-HSSE-N°165/2016 del 28 de octubre del 2016³¹, la cual permitiría determinar si el administrado realizó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de derrames o fugas, se procede a realizar el siguiente análisis:

(i) El Informe de Inspección 2012, -entre otra información-, indica que se realizó el escaneo de zona perimetral en la plancha N° 101, detectando pérdidas de espesor cercanas al 50%, por lo que se recomendó colocar sobreplancha de 12"x12"x1/4", conforme se detalla a continuación:

"Resultados de la Inspección:

Escaneo de zona perimetral (Unión cilindro – Fondo)

Se encontró en la plancha N° 101 y N° 8 zonas con pérdidas de espesor cercanas al 50 %.

Conclusiones y recomendaciones:

Colocar sobreplancha de 12"x12"x1/4" en la zona con espesor remanente de 3,0 mm, ubicada en la plancha N° 101, debido a que ya el espesor está muy cercano al espesor de retiro."

(ii) El Informe Inmape 2012, -entre otra información-, señala que se efectuó el soldeo y reparación de la plancha N° 101, y se instaló una (1) sobreplancha de 12"x12"x1/4", conforme se detalla a continuación:

"IV Descripción de trabajos ejecutados en el tanque

En el fondo del tanque:

✓ Soldero y reparación de la plancha N° 101, instalación de 01 sobreplancha de 12"x12"x1/4", con esquinas redondeadas de 2"x2" en zona de espesor remanente de 3,0 mm."

27. Al respecto, conforme a los considerandos 25 y 26 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se tiene que en el año 2012, el administrado ejecutó las acciones de mantenimiento correspondientes a efectos de dejar operativo el Tanque N° 14, dado que contrató a la empresa ADEMINSAC para la evaluación previa y a la empresa Inmape S.R.L., para que efectuó el levantamiento de las observaciones y recomendaciones de la empresa ADEMINSAC, los mismos que se ejecutaron en el mes de agosto del año 2012, esto es, (3) tres años, (10) diez meses y (10) diez días aproximadamente (tomando como primer día de trabajo 30 de julio del 2012), antes del derrame ocurrido el 20 de junio del 2016.

28. Si bien el administrado realizó las acciones de mantenimiento en los meses de julio y agosto del año 2012, y desarrolló una serie de acciones a fin de dejar en operatividad del Tanque N° 14, sin embargo, se advierte que el administrado no demostró que las acciones ejecutadas por las empresas contratadas para el mantenimiento tanto en la identificación y ejecución de las observaciones al Tanque N° 14, llevaron un seguimiento de dichos trabajos, de modo tal que permita garantizar



¹⁰ Como se puede evidenciar, la empresa INMAPE implementó las recomendaciones efectuadas por ADEMINSAC a fin de que el Tanque N° 14 cuente con todas las medidas de seguridad necesarias que prevengan cualquier derrame de hidrocarburos (...).

¹¹ Por tanto, en línea con lo mencionado en los párrafos anteriores; al no poder TDP conocer que dicha plancha se encontraba en mal estado o en un estado potencial de riesgo de ruptura luego de las reparaciones efectuadas, no pudo realizar ninguna acción de cambio o reparación de la misma, dado que por CIRCUNSTANCIAS AJENAS A TDP NO SE PUDO DETERMINAR EL ESTADO POTENCIAL DE RIESGO DE RUPTURA DEL TANQUE (...).

Folios del 119 al 139 del Expediente.





los trabajos ejecutados en el 2012, toda vez que la causa del derrame ocurrido el 20 de junio del 2016 (perforación por corrosión de la plancha N° 101 del fondo), pudo haber sido detectada a tiempo si el administrado hubiera realizado el seguimiento a los trabajos de mantenimiento efectuados en el año 2012.

29. Sobre el particular, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que el ejecutarse una reparación a la plancha del fondo se estima que esta tendrá una vida igual al resto de las planchas del tanque y que debe permanecer hasta la siguiente inspección, sin necesidad de seguimientos especiales y particulares, ya que la norma API 653 no determina un seguimiento, sino una inspección en un lapso determinado.
30. En esa línea, TDP indicó que determinó intervenciones cada seis (6) años a los tanques de acuerdo al Anexo 3 "Lineamientos Generales Plan Anual de Mantenimiento, por lo que ha cumplido con tomar las medidas de prevención que tenían que adoptar.
31. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha demostrado durante el presente PAS haber realizado otras acciones de prevención efectivas, como las acciones contenidas en su Plan Anual de Mantenimiento (Anexo 3 del escrito de descargos 2) referidas a protección contra corrosión, el cual señala lo siguiente:

Área / actividades de mantenimiento	Frecuencia	Aplicación	observaciones	Personal Autorizado
Protección Exterior de Fondo de Tanques:				
Inspección y Mantenimiento Preventivo	Anual	ET-SA-SU-PI-MO	Incluye informe	Contratista Especializado
Toma de Potenciales - Área de Tanques	Anual	ET-SA-SU-PI-MO	Incluye informe	01 semestre Contratista + 01 Semestre M.
(...)				

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos 2

32. Del párrafo anterior se desprende que el administrado no solo debió cambiar la plancha N° 101 del fondo del tanque N° 14, además debió haber realizado actividades de mantenimiento continuo como los mencionados en el cuadro anterior, entre otros, de modo tal evidencie que se agotaron las acciones de prevención efectivas, pese a que no se detectó ninguna anomalía, en la medida que ha transcurrido tres (3) años, diez (10) meses y diez (10) días aproximadamente, máxime aun considerando que la zona externa del tanque está expuesta a posibles procesos de corrosión. Sin embargo, el administrado no presentó documentación adicional de haber ejecutado las acciones mencionadas y que hayan permitido detectar dicho proceso de corrosión en la plancha N° 101 del tanque N° 14.

Supuesta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

33. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que el presente PAS debería archiversse, toda vez que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS, dado que realizó la limpieza, remediación y disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos, así como también realizó el mantenimiento y reparación del Tanque N° 14 luego de ocurrido el derrame.





- 34. En tal sentido, el administrado señala que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad de acuerdo al inciso f), numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
- 35. Al respecto, el artículo 225°³² del TUO de la LPAG y el artículo 15°³³ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 36. Sin embargo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que cuando la conducta infractora vulnera una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente³⁴.
- 37. En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame del 20 de junio del 2016, se concluye que el presente caso no puede ser objeto de subsanación, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).





- un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que no es aplicable al presente lo dispuesto en literal f) del art. 255° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.
38. En su escrito de descargos 2, respecto a la conducta de no adoptar medidas de prevención no son susceptibles de subsanación, el administrado señaló que, en diferentes resoluciones, por ejemplo, la Resolución Directoral N° 2625-2018-OEFA/DFAI, para que las resoluciones emitidas por el Tribunal sean consideradas como precedente de observancia obligatoria, necesitan cumplir con lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V y VI del TUO de la LPAG.
39. Al respecto, cabe señalar que los numerales 46, 47 y 48 de la Resolución Directoral N° 2625-2018-OEFA/DFAI, únicamente está referida al análisis de que no se ha precisado de manera exacta qué medidas de prevención debieron ser implementadas en un caso concreto, más no hace referencia ni realiza un análisis de la aplicación de la figura de subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad establecido en el inciso f), numeral 1) del artículo 255° TUO de la LPAG.
40. Ahora bien, es importante señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú³⁵, la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.
41. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 300113, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de sanción impuestas por la primera instancia, así como contra los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y otros actos impugnables emitidos por los órganos de línea en primera instancia y las quejas por defectos de tramitación. Además, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.
42. Cabe destacar que los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y; directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad³⁶.



³⁵ Constitución Política del Perú de 1993
"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

³⁶ Jurisprudencia Ambiental
Obtenido en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031





43. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos de los administrados, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
44. Sin perjuicio de ello, las medidas de prevención tendientes a evitar futuros derrames adoptadas por el administrado posteriores a la Supervisión Especial 2016, así como también, las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame del 20 de junio del 2016, serán evaluadas en el ítem IV de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.

Resultados de monitoreo

45. En su escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado señaló que a través de la Carta N° TP-HSSE-N°147/2016 con Registro N° 77695 del 15 de noviembre del 2016³⁷, informó al OEFA que retiró la totalidad del suelo afectado y su disposición final mediante la EPS-RS Ancro S.R.L., adjuntando a dicha carta los informes de disposición de suelos contaminados y los respectivos manifiestos de disposición de residuos sólidos que acreditarían que no se generó impactos negativos al suelo.
46. De la revisión de la información (Anexo N° 1 y 2) adjuntada a la citada carta, se advierte lo siguiente:
- (i) El Anexo N° 1 está referido al cálculo para la determinación del hidrocarburo derramado en el evento ocurrido el 20 de junio del 2016, el cual es de 97,51 galones. Asimismo, contiene el manifiesto del retiro del suelo afectado realizado por la EPS-RS Ancro S.R.L., con código 019698 de fecha 20 de agosto del 2016, donde describe el tipo de residuo como "tierra contaminada con hidrocarburo", una cantidad de 2,401 toneladas métricas, cuyo destino de disposición final se dio en el relleno de seguridad Huaycoloro administrado por PETRAMAS S.A.C.
 - (ii) En Anexo N° 2, contiene el Informe de manejo y disposición final del hidrocarburo y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la limpieza del área estanca, el cual señala que con fecha 18 de agosto del 2016 se dispuso los residuos con trazas de hidrocarburo adjuntando dos imágenes.
47. Al respecto, si bien los citados documentos indican que el administrado realizó las actividades de limpieza, sin embargo, no acreditó mediante un muestreo de suelo ni a través de informes de ensayo de laboratorio de calidad de suelo que evidencien la remediación efectiva de los suelos afectados.
48. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que fecha posterior a la culminación del mantenimiento del tanque 14 y la disposición de los residuos generados, realizó el monitoreo en la zona observada (punto 224,6 ESP-1), con el laboratorio ECOLAB S.R.L. Con el fin de sustentar lo alegado, presentó la cadena de custodia del 07 de diciembre de 2016 (Anexo 1) y el Informe de Ensayo SE-01547-16 (Anexo 2), cuyos resultados se muestran a continuación:

³⁷ Folios del 140 al 148 del Expediente.

**Tabla N° 3: Puntos de muestreo de suelo**

Zona	Ubicación	Profundidad
224,6, ESP-1	Punto Ubicado en la Zona Estanca N° 2 cerca al Tanque N° 14.	De 0.4 mts a 0.55 mts
S-MC1-12-16	Compuesta de los Puntos 1,2,3, ubicados al NNE del Punto 224,4,6, ESP-1.	De 0.3 mts a 0.40 mts
S-MC2-12-16	Compuesta de los Puntos 4,5 y 6 ubicados al NWV del Punto 224,4. ESP-1.	De 0.3 mts a 0.40 mts

Fuente: Escrito de descargos 2

Tabla N° 4: Resultado de análisis de muestreo de suelo

Puntos de muestreo		Fracción de Hidrocarburos		
Parámetro	Unidad	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
224,6, ESP-1-12-16 (Punto Ubicado en la Zona Estanca N° 2 Cerca al Tanque N° 14)	mg/kg Ms	<0,6	884	176
S-MC1-12-16 (Compuesta de los Puntos 1,2,3, ubicados al NNE del Punto 224,4,6, ESP-1)	mg/kg Ms	<0,6	750	150
S-MC2-12-16 (Compuesta de los Puntos 4,5,6 ubicados al NWV del Punto 224,4. ESP-1)	mg/kg Ms	<0,6	409	26
ECA Suelo⁽¹⁾	mg/kg Ms	500	5000	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SE-01547-16 de laboratorio ECOLAB

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Suelo Industrial.

Nota: El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL. Sin embargo, se anota que se han realizado en un laboratorio externo y está acreditado por el INACAL.

49. Del cuadro anterior, se advierte de los resultados de análisis de las muestras de suelo, que en ninguno de los puntos exceden los ECA - Suelo, por lo que el administrado ha acreditado que remedió las áreas afectadas. Cabe indicar que las acciones adoptadas por el administrado posteriores a la Supervisión Especial 2016 serán valoradas en el acápite IV de la presente Resolución correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
50. Finalmente, es importante señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
51. En tal sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
52. Sobre la base de lo anterior, OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.





53. Por lo tanto, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención –elegida según su propio criterio– que cumple la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no realizó las acciones de seguimiento a los trabajos de mantenimiento efectuados en el año 2012 respecto del Tanque N° 14, a efectos de prevenir la generación de impactos negativos al ambiente.
54. En ese sentido, se debe indicar que, considerando el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, TDP es quien se encuentra en mejor posición para determinar la medida de prevención idónea para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Terminal Chimbote.
55. En virtud a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención destinadas a mantener en un adecuado estado al Tanque N° 14, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión, que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°³⁹ del TUO de la LPAG.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

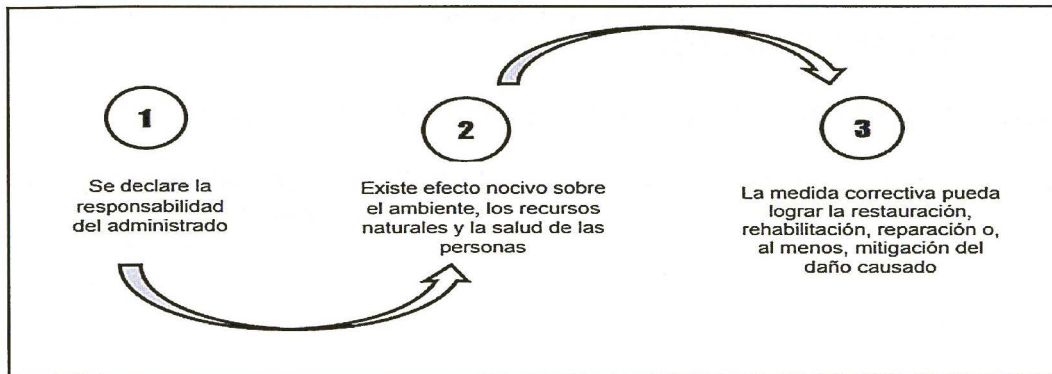
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado





59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Lo resaltado ha sido agregado)





61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

65. La conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención destinadas a mantener en un adecuado estado al Tanque N° 14, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión, que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo.

66. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que mediante la Carta N° TP-HSSE-N°147/2016 del 15 de noviembre del 2016⁴⁵, así como en el escrito de descargos 1 (Anexos N° 5 y 6) y el escrito de descargos 2 (Anexos N° 1 y 2) el administrado presentó información que acreditaría las medidas de prevención que habría adoptado luego de la ocurrencia del derrame del 20 de junio del 2016, así como también, las actividades de limpieza y remediación de los suelos afectados.

67. De la información presentada por el administrado, se advierte lo siguiente:

- (i) La información adjuntada la Carta N° TP-HSSE-N°147/2016 únicamente indican que el administrado realizó actividades de limpieza.
- (ii) El Anexo N° 5 del escrito de descargos 1, contiene el "Reporte Final de Inspección fuera de servicio bajo estándar API-653 del tanque de almacenamiento de combustible TK-14 ubicado en la Terminal Chimbote", elaborado en el mes de julio del 2016, por TECNA PERU S.A.C., en el cual se indica que: (i) la corrosión encontrada es una su gran mayoría corrosión externa-lado suelo, (ii) en la inspección realizada en el año 2012 se encontró la misma condición (corrosión externa-lado suelo), y (iii) recomendó una serie de trabajos referidos al componente del fondo del Tanque N° 14⁴⁶.
- (iii) El Anexo N° 6 del escrito de descargos 1, contiene el "Informe Final del Servicio: Trabajos de Mantenimiento del Tanque N° 14 – Terminal Chimbote" realizado por la empresa DOMINION PERU S.A.C", elaborado en el mes de setiembre del



⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁴⁵ Folios del 140 al 148 del Expediente.

⁴⁶ Folios del 53 al 105 del Expediente.





2016, en el cual se describe las siguientes acciones y trabajos realizados en el Tanque N° 14 que fueron recomendadas por la empresa TECNA S.A.C⁴⁷:

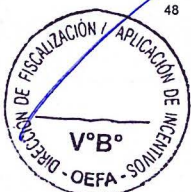
- ✓ Limpieza mecánica y relleno de pitts en la plancha del fondo.
- ✓ Soldeo de planchas de refuerzo en el interior del tanque (fondo y techo según procedimiento) de acuerdo al informe de la inspección realizada.
- ✓ Retiro de planchas y Sand oil.
- ✓ Mantenimiento y montaje de válvulas tanque 14.

68. De lo señalado precedentemente, se tiene que los trabajos desarrollados por parte de la empresa DOMINION PERU S.A.C., corresponden a las actividades recomendadas por la empresa TECNA S.A.C, las cuales están referidas al componente del fondo del Tanque N° 14, por lo que se evidencia que el administrado -posterior a la Supervisión Especial 2016- realizó las actividades de mantenimiento preventivo correspondiente del Tanque N° 14, con el fin de prevenir futuros derrames.
69. Ahora bien, el TFA, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de **acreditar la limpieza y remediación del área impactada**⁴⁸.
70. Conforme se señaló anteriormente, en su escrito de descargos 2, el administrado acreditó mediante la cadena de custodia del 07 de diciembre de 2016 (Anexo 1) y el Informe de Ensayo SE-01547-16 (Anexo 2), la remediación efectiva de los suelos afectados por el derrame del 20 de junio del 2016 (Ver Tabla N° 4 de la presente Resolución).
71. En consecuencia, considerando que el administrado luego de la Supervisión Especial 2016, corrigió su conducta (acreditó la adopción de medidas de prevención para evitar futuros derrames, así como también acreditó la remediación de las áreas afectadas con hidrocarburo), no corresponde el dictado de medida correctiva en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁴⁷ Folios del 34 al 52 del Expediente.

⁴⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1333-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1730-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Terminales del Perú**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 3°. - Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/meye-auo

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

